-- Trelew, 11 de febrero de 2.008.-
--- Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto a fojas 45 por la incidentista, memorial de agravios de fs. 49/53 vta., y sus contestaciones de fs. 55/57 vta. y 60,
CONSIDERANDO: I.- Se agravió la concursada, en lo esencial, porque el Magistrado de primera instancia al decidir el rechazo de las acreencias reclamadas, lo hizo de manera escueta e infundada, remitiéndose a lo que manifestara el síndico, sin realizar un análisis de todos y cada uno de los créditos reclamados. ---------- Expresó respecto a las boletas de deuda 434/40034/05/2003; 434/15/02/2004; 434/153/02/2004; 434/43/02/2005; 434/79/02/2005 y 434/110/02/2005, que no es correcto el argumento de que deben tomarse las declaraciones juradas rectificativas presentadas por el concursado, ya que las mismas son válidas toda vez que el organismo recaudador no las impugnó. ---------- Sostuvo que como clara y terminantemente lo establece el art. 13 de la ley 11.683, el monto del tributo determinado en las declaraciones juradas sólo puede ser reducido en caso de que al momento de su confección el declarante haya cometido un error de cálculo, mas en el caso contrario, el tributo determinado lo obliga y hace responsable. ---------- Afirmó que de ningún modo dicha norma permite que las declaraciones juradas rectificativas prevalezcan por sobre las presentadas originalmente, sólo porque el organismo fiscal no las haya impugnado. ---------- Transcribió doctrina y jurisprudencia que avalaría su postura. ---------- Sobre la boleta de deuda 434/121/02/2002, manifestó que el error de la imputación debe atribuirse al propio contribuyente que es el que decide a qué concepto y sobre qué período habrá de imputarse el pago. ---------- También expresó que, tal como surge del impreso del sistema “Dirección de Informática Tributaria”, el pago de $ 600 efectuado el día 23/10/2002 fue imputado por la propia contribuyente a intereses resarcitorios (código 51) de contribuciones de la seguridad social (código impuesto 351). ---------- En relación a la boleta de deuda 434/40108/03/2002, alegó que, más allá de que en el incidente de revisión se indicó que se reclamaba un ajuste previsional cuando en realidad era impositiva, ello no invalida el rubro, pues las impugnaciones estaban referidas a los períodos fiscales que según el Sr. Juez de Grado y la Sindicatura habían sido objeto de un doble reclamo, lo que no impidió en modo alguno al Sentenciante su tratamiento. ---------- Sobre el fondo de la cuestión adujo que no existe duplicación de acreencia, lo que surge de la confrontación de la boleta 434/40108/03/2002 por la cual se reclaman acreencias por los períodos 12/1998 y 01/1999, que no están incluidos en la boleta 434/40034/05/2003. ---------- En lo concerniente a la boleta de deuda 434/40083/02/2003, explicó que el Sr. Juez de Grado denegó la entrada al pasivo concursal de los montos allí reclamados fundando tal decisión en la duplicidad del reclamo, ya que los rubros aportes y contribuciones de los períodos 11 y 12 de 2001, ya habían sido incluidos en la boleta 434/11/02/2002, lo que, adujo es acertado sólo en forma parcial, ya que, en efecto, en la boleta 434/40083/02/2003 se duplicó el pedido de reconocimiento de la acreencia del Fisco Nacional en el rubro aportes y contribuciones al R.N.S.S. por el período noviembre de 2001. ---------- Puntualizó que no obstante ello, es procedente el reclamo efectuado por la diferencia de saldo de declaración jurada del período diciembre de 2001. ---------- Relativo a la boleta 434/08/02/2004, reconoció que si bien la concursada pagó el capital, dicho pago fue realizado con posterioridad a la fecha de la interposición de la demanda, por lo que los intereses que corresponde abonar ascienden a $ 741,24 y no $ 669,37. ---------- Sostuvo, además que quien al momento de efectuar los pagos realiza la imputación es el contribuyente, por lo que el excedente pagado en concepto de “Boleta de Deuda”, no puede ser imputado de oficio a intereses. ---------- Se quejó también por la condena en costas que no contempló que en la resolución apelada se reconoció una importante acreencia de $ 19.667,10, lo que implicó un vencimiento mutuo que justificaba la imposición de las costas en el orden causado. ---------- II.- Respecto a las boletas de deuda 434/40034/05/2003, 434/15/02/2004, y 434/153/02/2004 en el dictamen del Síndico, que a su vez es receptado por la sentencia en crisis, se sostuvo que deben tomarse las declaraciones juradas rectificativas presentadas por el concursado, ya que las mismas son válidas toda vez que el organismo recaudador no las impugnó. ---------- Son erradas las conclusiones a las que arribaron tanto el Síndico como el Sr. Juez de la instancia anterior, en razón de que el procedimiento de impugnación que señala el art. 17 de la ley 11.683 y las normas complementarias de los arts. 34 y 35 del reglamento se requiere cuando el responsable no hubiere presentado la declaración tributaria y la liquidación fuera efectuada de oficio o fuere objetable según la A.F.I.P. la que presentare el contribuyente. En esos supuestos procede la determinación de oficio de la obligación fiscal, siempre, por cierto, que se trate de gravámenes donde ella corresponda (Navarrine, Fonrouge “Derecho Tributario” Lexis Nº 5602/001788). Mas esa no es la situación de autos, pues en el caso se presentaron

oportunamente las declaraciones juradas y las mismas no fueron objetadas por la A.F.I.P., por lo que su contenido hace responsable al declarante por el gravamen que surge de ellas. En tal sentido el art. 13 ley cit., establece que el monto de dichas declaraciones no podrá ser reducido por declaraciones posteriores, salvo por errores de cálculos. ---------- En virtud de lo expuesto se modificará la resolución apelada según el siguiente detalle: 1) boleta de deuda 434/40034/05/2003: se admitirá el crédito por I.V.A. por el período 02/1999 por la suma de $ 2.257,45, por el período 06/1999 $ 407,39 y por el período 08/1999, $ 475,94, lo que suma por este rubro $ 3.140,78, con privilegio general del artículo 246, inc. “4” L.C.Q.; 2) por esa misma boleta, como crédito quirografario se reconocerá la suma de $ 6.181.69, correspondiendo $ 4.356,08 a la diferencia de intereses por el período 02/1999, $ 991,09 por el período 06/1999 y por el período 08/1999 $ 834,52; 3) boleta de deuda 434/15/02/2004, con privilegio general del artículo 246, inc. “2” L.C.Q., será admitida la suma de $ 7.647,81, por el período 01/2004 por aportes y por el mismo período por contribuciones, $ 11.622,78, lo que suma a ese rubro $ 19.270,59; 4) por esa misma boleta, como crédito quirografario la suma de $ 5.504,07, por diferencia de intereses; 5) boleta de deuda 434/153/02/2004, se reconocerá por capital, con privilegio general del artículo 246, inc. “2” L.C.Q., la cantidad de $ 2.232,20 por el período 10/2004 y 6) por la misma boleta, en concepto de diferencia de intereses por el mismo período, la suma de $ 1.245,46, como crédito quirografario. ---------- III.- Respecto de las boletas 434/43/02/2005; 434/79/02/2005 y 434/110/02/2005, si bien en principio debería recaer la misma solución que la dada en el considerando anterior, en razón de que también lo alegado es que fueron presentadas respecto de cada una de ellas declaraciones rectificativas, que no correspondería tener en cuenta por los motivos allí expuestos, ello no será así en virtud de que la propia incidentista cuando recalculó los intereses consideró efectivamente la nueva declaración presentada. ---------- Es decir, que aquella liquidación se trató de un acto válido que fue una manifestación válida, espontánea, libre y clara de la propia actora, a la par de que existe un claro nexo entre aquel acto y la pretensión obrante en estos autos y no se admitirán esos créditos. ---------- IV.- Sobre la boleta de deuda 434/121/02/2002, se reclamó que se reconozca la suma de $ 49,63 en concepto de diferencia en el cálculo de los intereses. Según informó el Síndico, la referida diferencia se debe a una equivocada imputación del pago realizado por la concursada el 23/10/2002, ya que correspondía su imputación a “contribuciones de la seguridad social” y lo fue a un rubro distinto “aportes de la seguridad social”. ---------- Toda vez que según demostró la actora, mediante la planilla de fs. 5, que no fue desconocida por la concursada, el error en la imputación fue de esta última, se habrá de admitir la suma de $ 49,63 como crédito quirografario, por el concepto antes mencionado. ---------- V.- En relación a la boleta de deuda 434/40108/03/2002, la incidentista en el escrito introductorio de la demanda solicitó respecto de esta boleta que se reconozcan diversos montos provenientes de un procedimiento llevado a cabo por agentes de la División Fiscalización Externa de la AFIP-DGI, que detectaron irregularidades en las “declaraciones juradas de empleadores” y que en consecuencia efectuaron un ajuste previsional que fuera conformado por la concursada (ver fs. 16). ---------- Ahora, en su memorial, se agravió la apelante sosteniendo, recién en este estadio, que en realidad el ajuste era impositivo relativo al I.V.A. ---------- Toda vez que a la Alzada le esta vedado incursionar en capítulos no propuestos en la Instancia anterior, no podrán considerarse los agravios de la recurrente (artículo 277 C.P.C.C.), pues resultan cuestiones que se proponen recién en la fundamentación del recurso y se habrá de rechazar la apelación respecto de los rubros incorporados en esa boleta. ---------- VI.- Se agravió la incidentista por la desestimación de su reclamo referido a la boleta de deuda 434/40083/02/2003. ---------- El rechazo se basó en la existencia del mismo reclamo duplicado en la boleta 434/11/02/2002. ----------

--- Cuando inició la demanda de revisión, la actora no distinguió cuales de los períodos consignados en dicha boleta son los que reclama (ver fs. 15). ---------- En razón de que los aportes y contribuciones al “Régimen Nacional de Seguridad Social” correspondientes al período 10/2001 ya fueron reconocidos, se ha de entender que lo que se reclama en este incidente es por los períodos 11 y 12 del 2001. ---------- En el memorial de agravios la actora reconoce que se duplicó el pedido de reconocimiento de la acreencia respecto del rubro aportes y contribuciones al R.N.S.S. por el período noviembre de 2001. ---------- Tocante al período correspondiente a diciembre de ese año se verifica que si bien, efectivamente, el rubro está duplicado, las cantidades no son las mismas, por lo que corresponde detraer a las sumas incorporadas en esta boleta, las cantidades que constan en la boleta 434/11/02/2002, por lo que se admitirán, 1) con privilegio general del

artículo 246, inc. “2” L.C.Q. la suma de $ 946,41 ($ 2.077,88 – $ 1.131,47) como aporte al R.N.S.S. y 2) $ 1.881,15 ($ 4.130,63 - $ 2.249,48) como contribución al mismo régimen. A su vez, se reconocerá de esta boleta como crédito quirografario por intereses resarcitorios y punitorios la suma de $ 4.783,29. ---------- VII.- Sobre la boleta de deuda 434/08/02/2004 se agravió por una diferencia en el cálculo de intereses, con base en que la suma de $ 40 que la concursada pagó de más no puede deducirse de los intereses en virtud de que la imputación incorrecta como capital fue realizada por la propia contribuyente. ---------- Toda vez que dicha cantidad no le fue devuelta a la demandada, de admitirse el rubro se estaría ante un enriquecimiento sin causa de la incidentista, por lo que se desestimará el agravio. ---------- VIII.- Toda vez que, en razón de la forma en que se resuelve se habrán de adecuar las costas de la instancia anterior, los agravios referidos a dicha cuestión devienen abstractos, por lo que no serán tratados. ---------- En atención al resultado de la apelación incoada, existiendo vencimientos parciales y mutuos entre las partes, las costas de ambas instancias se impondrán en el orden causado (art. 278 L.C.Q. y 69 C.P.C.C.).----------

--- Teniendo en cuenta el resultado, importancia, calidad, eficacia y extensión de sus labores, monto del incidente y demás pautas legales, se fijarán los honorarios por las tareas de Primera Instancia de la Dra. D. F. P. en la suma de $ 1.945, los del Dr. D. G. L. en la cantidad de $ 680 y los del síndico Contador D. A. J. en la suma de $ 2.625 (arts. 287 L.C.Q. y 6, 7, 9, 33 y concs. del dec.-ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente.---------- Por los fundamentos ya expuestos, se regularán los honorarios de Segunda Instancia de la Dra. D. F. P. , en la suma de $ 585 y los del Dr. D. G. L. en la cantidad de $ 205, a la que se le deberán sumar el I.V.A. que corresponda (arts. ya cits. del arancel y su igual nº 14).----------

--- No se regularán los honorarios del Dr. C. A. G. , en razón de la forma en que se imponen las costas y lo establecido por el art. 2º del arancel. -------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: MODIFICAR el decisorio de fs. 39/41 declarando admisible el crédito insinuado por la AFIP-DGI en la suma de $ 33.435,68 con privilegio general y la suma de $ 31.466,69 como quirografario. ADECUAR la condena en costas de la instancia anterior, que se imponen en el orden causado. FIJAR los honorarios por su labor en la Instancia anterior de la Dra. D. F. P. en la suma de $ 1.945, los del Dr. D. G. L. en la cantidad de $ 680 y los del síndico Contador D. A. J. en la suma de $ 2.625. ---------- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.---------- REGULAR los estipendios de la Dra. D. F. P. por su labor ante la Segunda Instancia en $ 585 y los del Dr. D. G L. en $ 205. ---------- DECLARAR que en todos los casos habrá de adicionarse el I.V.A. a los honorarios regulados.----------

--- NO REGULAR honorarios al Dr. C. A. G. . ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DEL AÑO 2008 – SIC.- Conste.-
c.
PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA